



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-252/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado, resolución controvertida o sentencia impugnada.	Sentencia dictada el diecinueve de agosto, por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-I-023/2021
Actor, enjuiciante, parte actora, PRI o promovente	Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla
Candidato	Alfredo Rosas Flores, candidato a Presidente municipal de Tehuiztingo, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo.

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno.

SCM-JRC-252/2021

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondiente a Tehuiztingo, Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Municipio	Municipio de Tehuiztingo, Puebla
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Cuestiones previas

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre diversos cargos de elección popular, las presidencias municipales del estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento; al respecto, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría a favor del candidato.

II. Instancia jurisdiccional local.



1. Medios de impugnación. Inconforme con los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato, el doce de junio, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad, argumentando que se actualizaba la nulidad de la elección por haberse rebasado el tope de gastos de campaña por el candidato.

Al respecto, el medio de impugnación presentado por el ciudadano actor motivó la formación del expediente TEEP-I-023/2021.

2. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto, el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor del candidato.

III. Juicio de revisión.

1. Escrito de demanda. El veintitrés de agosto, el actor presentó escrito de demanda de juicio de revisión a fin de impugnar la sentencia local.

2. Recepción y turno. El veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente de juicio de revisión con clave **SCM-JRC-252/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintisiete de agosto, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente.

SCM-JRC-252/2021

4. Requerimiento. El veintinueve de septiembre, a fin de contar con mayores elementos para resolver el juicio de revisión, el Magistrado instructor requirió a la UTF diversa información relacionada con una queja en materia de fiscalización referida por el enjuiciante.

5. Desahogo al requerimiento. En la misma data, el encargado del despacho de la Dirección de resoluciones y normatividad de la UTF desahogó el requerimiento precisado en el párrafo anterior.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó admitir a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, acordó cerrar la instrucción, ordenando la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado, lo anterior en razón de que se controvierte una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional estatal, en la que se resolvieron aspectos relacionados con el cómputo, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección a la presidencia municipal de Tehuizingo, Puebla; competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, incisos b) y c); y 176, fracciones III.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso d); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el acto destacadamente impugnado es la sentencia dictada por el Tribunal local que determinó confirmar los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor del candidato, lo anterior al desestimar la causal de nulidad de la elección invocada por el ahora actor relativa al supuesto rebase de topes de gastos de campaña efectuado por el partido y candidato ganadores de la elección.

Por otro lado, en la demanda de juicio de revisión, la parte actora indica que el INE ha sido omiso en resolver la queja en materia de fiscalización que promovió en contra del PT y del candidato, a pesar de ello, de una revisión integral de la demanda² y atendiendo a su verdadera intención³, esta Sala Regional

² Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la **jurisprudencia 3/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5).

³ En términos de la **jurisprudencia 4/99** de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

SCM-JRC-252/2021

advierte que sus agravios únicamente van encaminados a controvertir el actuar del Tribunal local en la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad señalado, por lo que para efectos de este medio de impugnación solo se tendrá como responsable a dicho órgano jurisdiccional estatal y como acto impugnado a la sentencia controvertida.

Lo anterior, ya que el juicio de revisión, al ser un medio de impugnación de estricto derecho, implica que esta Sala Regional analice únicamente aspectos que formaron parte de la litis ante la instancia jurisdiccional estatal, sumado a que la pretensión del enjuiciante recae en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se determine la actualización del rebase aludido y se declare la nulidad de la elección.

TERCERO. Procedencia.

Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 7, párrafo primero, 8; 9 párrafo primero; 13; 79 párrafo primero; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de la parte actora, se precisó la resolución controvertida y la autoridad a la quien se le atribuye; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).



2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el diecinueve de agosto, por tanto, el plazo para controvertirla corrió del veinte al veintitrés de agosto⁴.

En ese tenor, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el veintitrés agosto, se colige que se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para combatir la resolución impugnada, porque se trata de un partido político que actúa mediante su representante⁵ y controvierte una determinación del Tribunal local que, aduce, le genera una afectación a su esfera de derechos.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico procesal para interponer el juicio, ya que se inconforma de una resolución dictada por la Autoridad responsable en la cual formó parte, además de que aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, de conformidad con dispuesto en el artículo 325 del Código local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

⁴ De conformidad con el artículo 7 numeral 1, de la Ley de Medios, en las controversias relacionadas con el proceso electoral, todos los días y horas deben ser computados como hábiles, aspecto que en el caso se actualiza.

⁵ Cuya personería se encuentra reconocida, ya que fue la misma persona que promovió el medio impugnativo local que motivó la emisión de la resolución que se controvierte.

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

1. Violaciones constitucionales. Este requisito es una exigencia formal, que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo de la controversia; lo anterior en atención a lo estipulado en la Jurisprudencia 2/97⁶.

Al respecto, el partido actor señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”⁷

2. Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con: **a)** los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento; **b)** declaración de validez de la elección; **c)** la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en los resultados del actual proceso electoral local en Puebla.

⁶ En términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



3. Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo primero, incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si el partido actor tiene razón, podría revocarse la sentencia impugnada para reparar las vulneraciones que señala, pues las y los candidatos electos a integrar los Ayuntamientos en el estado de Puebla tomarán posesión el próximo quince de octubre.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo a analizar los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, se considera conveniente exponer el contexto de la impugnación; lo anterior para dar mayor claridad a la presente resolución.

A. Contexto de la impugnación.

I. Demanda local.

El PRI, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, promovió un recurso de inconformidad, competencia del Tribunal local, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato, argumentando que, en el caso, se actualizaba la nulidad de la elección por haberse rebasado del tope de gastos de campaña por el candidato.

Al respecto, acompañó a su escrito inicial de demanda un acuse de recibo que, a su parecer, demostraba que el doce de junio promovió una queja en materia de fiscalización, competencia de

SCM-JRC-252/2021

la autoridad administrativa electoral nacional, por la que, desde su perspectiva, demostraría el rebase de gastos aludido.

En su demanda local, el enjuiciante esgrimió como argumentos los siguientes:

- Señaló que la planilla ganadora hizo uso excesivo de gastos de campaña que no fueron debidamente reportados.
- Para probar su dicho, solicitó que el Tribunal local requiera a la UTF lo siguiente:
 - Un informe de las quejas y resoluciones en materia de fiscalización que hubieren sido interpuestas o instauradas en contra de la candidatura ganadora del PT, así como el reporte del SIF y otra documentación.
 - Un informe en el que se desprendiera el rebase aludido.
 - Copia certificada del expediente de la queja cuyo acuse anexó y de las otras quejas relacionadas con la elección y el supuesto rebase del tope de gastos.
- Por otro lado, señaló que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 96 (noventa y seis) votos, aspecto que acreditaba fehacientemente el elemento de la determinancia en el resultado de la elección y, por ende, se actualizaba la nulidad de la elección.
- Asimismo, señaló que el tope de gastos fue de \$48,130.53 (cuarenta y ocho mil ciento treinta pesos 53/100 M. N.), mientras que el PT generó un gasto de \$215,606 (doscientos quince mil seiscientos seis pesos 00/100 M. N.)
- Para demostrar el rebase aludido, insertó tablas en donde realizó cálculos entre votos recibidos y gastos



desplegados tanto por la candidatura que postuló de manera conjunta con el Partido Acción Nacional, y la candidatura postulada por el PT, concluyendo mediante operaciones aritméticas que, desde su perspectiva, su candidatura habría ganado la elección si hubiera erogado la misma cantidad de gastos que el PT; asimismo, señaló que en caso de que el PT hubiera gastado los mismos recursos que la candidatura que postuló junto con el Partido Acción Nacional, este habría perdido la elección. (calculó el gasto efectuado entre el número de votantes, señalando cuánto costó cada voto y el beneficio que se obtuvo al respecto).

II. Resolución controvertida.

Durante la sustanciación del recurso de inconformidad, el nueve de agosto, la Magistrada instructora del Tribunal local dictó un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, solicitó a la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional local para que requiriera al Consejo Local del INE en el estado de Puebla, para que realizara lo siguiente:

- Remitiera copia certificada de los documentos en los que consten los ingresos gastos que haya realizado el candidato, así como las conclusiones en materia de fiscalización a que haya llevado a cabo el Consejo General, en el dictamen consolidado de clave INE/CG1376/2021.
- Informara si dicho dictamen, en lo relativo a la elección el Ayuntamiento de Tehuizingo, Puebla, fue impugnado, así como el estado procesal que, en su caso, guardara esa impugnación.

SCM-JRC-252/2021

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal local atendió la solicitud y requirió al Consejo Local del INE en el estado de Puebla en los términos señalados por la Magistrada instructora del recurso de inconformidad.

El dieciséis de agosto siguiente, la titular de la UTF del INE desahogó el requerimiento de referencia en los términos siguientes:

- Envió los informes normal y de corrección presentados por el sujeto obligado en el SIF, así como el respectivo dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña.
- Informó que no tenía conocimiento de impugnación alguna en contra del dictamen.

Ahora, en la resolución controvertida, el Tribunal local determinó confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato bajo los siguientes razonamientos:

En primer término, señaló que el tope de gastos de la elección fue de \$48,130.53 (cuarenta y ocho mil ciento treinta pesos 38/100 M. N.).

Posteriormente, enlistó las pruebas que analizaría, mismas que fueron aportadas por el recurrente y otras autoridades electorales, siendo las siguientes:

- El acuerdo del Consejo Municipal CME-TEHUITZINGO/AC-012/2021, por el que se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.



- Informe justificado del Consejero Presidente del Consejo Municipal.
- Resolución INE/CG1378/2021, del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

Por otro lado, en la sentencia local el tribunal responsable razonó que no resultaba necesario requerir la totalidad de constancias que el actor refirió en su demanda inicial (informes preliminares de gastos de campaña, informe final de fiscalización, informes de ingresos, dictamen de la UTF y dictamen consolidado del Consejo General), lo anterior, en razón de que el Consejo General ya había emitido la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de, entre otras, la campaña de las candidaturas del Ayuntamiento de Tehuizingo, Puebla, acto que contenía lo relativo a los gastos efectuados por los partidos políticos; asimismo, razonó que por regla general, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobarse el respectivo dictamen consolidado, se debieron resolver a más tardar en la sesión en la que se aprobara el dictamen consolidado⁸.

⁸ Al respecto, citó la tesis LXIV/2015, de rubro QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 110 y 111.

SCM-JRC-252/2021

En el estudio de fondo, el Tribunal local razonó que la causal de nulidad argumentada por el PRI resultaba infundada, lo anterior ya que de la resolución de fiscalización se revelaba que el candidato, postulado por el PT, no rebasó el tope de gastos de campaña, puesto que el total de gastos realizados por el candidato fue de \$36,205.77 (treinta y seis mil doscientos cinco pesos 77/100 M. N.), de ahí que, contrario a lo manifestado por el PRI, no se actualizó un rebase del tope de gastos autorizado.

Ahora, por lo que hace al dicho del PRI, por el que señaló que existieron gastos del candidato del PT que no fueron contabilizados, el Tribunal local los desestimó puesto que se trató de afirmaciones vagas y genéricas que no le permitieron contrastar si dichos gastos fueron o no contabilizados por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, ya que el PRI se limitó a señalar la existencia de gastos y eventos por parte del candidato del PT, que, desde su perspectiva, rebasaron el tope de gastos; apreciaciones que, a consideración del Tribunal local, eran subjetivas y no permitían identificar en concreto a qué erogaciones se refería el actor y por qué no habían sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente, de ahí que las calificó como insuficientes para demostrar la irregularidad.

Por otro lado, el Tribunal local advirtió que no se actualizaba el requisito relacionado con que la violación fuera determinante, lo anterior ya que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar (PT y PRI) fue del 8.81% (ocho punto ochenta y un por ciento), mientras que la ley local indica que debe ser igual o menor al 5% (cinco por ciento).

III. Síntesis de agravios.



Es importante precisar que, conforme al artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, motivo por el cual, no resulta aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, el partido actor está obligado a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo el tribunal local en la resolución controvertida.

Esencialmente, el partido político actor manifiesta lo siguiente:

- Que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, dado que el Tribunal local dejó de utilizar su facultad investigadora al no requerir ni pronunciarse sobre la queja de fiscalización que promovió, cuyo acuse de presentación anexó a su demanda inicial (de doce de junio, con número de folio 2021061216381495, por lo que la autoridad responsable actuó indebidamente al justificar dicha omisión; además destaca que omitió requerir todas las quejas interpuestas en contra del candidato.
- Por otro lado, indica que el candidato hizo un uso excesivo de gastos de campaña, mismos que no fueron reportados, en ese sentido, se duele de que el Tribunal local lo dejara en estado de indefensión al no pronunciarse respecto de la diferencia que aconteció entre el primero y segundo lugar de la contienda electoral; razón básica para entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez.
- Asimismo, señala que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, al dejar de requerirle al INE que diera trámite y resolución a su escrito de queja.

SCM-JRC-252/2021

- Finamente, solicita que se declaren fundados sus agravios y que esta Sala Regional resuelva su impugnación en plenitud de jurisdicción.

B. Análisis de agravios.

En primer término, se precisa que el PRI esgrime motivos de disenso relacionados con las siguientes temáticas:

- Omisión del Tribunal local de requerir al INE y pronunciarse sobre aspectos relacionados con la queja administrativa en materia de fiscalización que promovió el doce de junio y que se registró con número de folio 2021061216381495⁹.
- Omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda electoral.

Ahora, dada la vinculación de los agravios planteados, se realizará un estudio conjunto de ellos; acorde a lo establecido en la **jurisprudencia 4/2000** de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**¹⁰

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**.

Dicha decisión se explica a continuación.

Se considera que las autoridades jurisdiccionales federales o locales, en principio, carecen de atribuciones para realizar

⁹ Resulta relevante señalar que en la demanda de juicio de revisión el actor señala que la denuncia se registró bajo el número de folio 2021061216381490, sin embargo, del acuse que acompañó a su demanda local se advierte que el folio correcto es el 2021061216381495.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.



funciones de fiscalización puesto que la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema de fiscalización, así como sancionador; en la que, entre otras cuestiones se sistematizaron los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones.

En ese tenor, la fiscalización de los partidos políticos es una actividad desarrollada por la autoridad administrativa nacional electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF -ambas del INE-, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que **una vez concluidos** deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General, en atención al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, aspecto que revela que **la función fiscalizadora es una facultad constitucional exclusiva del Consejo General.**

No obstante lo anterior, la circunstancia de que, en principio, la fiscalización le corresponde a los órganos administrativos electorales nacionales, lo cierto es que ello no puede desatender la posibilidad de que **en supuestos específicos**, sea dable que los órganos jurisdiccionales conozcan y resuelvan medios de impugnación en los que se aduzca la actualización de la causal de nulidad de una elección, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, lo anterior en razón de que considerar que los tribunales carezcan de atribuciones para sustanciar y

SCM-JRC-252/2021

resolver medios de impugnación que la propia ley adjetiva electoral les confiere se traduciría en una denegación absoluta la justiciabilidad en ese sentido.

Por tanto, las autoridades jurisdiccionales electorales, **por excepción**, pueden conocer de las inconformidades en las que invoquen como causal de nulidad de la elección el rebase de tope de gastos de campaña, siempre y cuando se actualicen, entre otros, los siguientes dos elementos:

- Que existan agravios y elementos claros en los medios de impugnación en que se controvierta la posible nulidad de una elección.
- Que dichos elementos probatorios permitan analizar si en efecto, atendiendo a los elementos de convicción con los que se cuenta, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña.

Asimismo, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con atribuciones para conocer de las inconformidades referidas no significa que puedan realizar actos que solamente le competen a la autoridad administrativa electoral, como lo es sustanciar quejas de fiscalización en donde desplieguen investigaciones¹¹ y llamen a juicio a otras personas que pudieran contribuir con la sustanciación de la impugnación, ya sean terceras personas o denunciadas.

Así, se considera que para que los órganos jurisdiccionales electorales estén en aptitud de resolver los medios de impugnación en donde se aduzca la actualización del rebase de topes de gastos de campaña, **la parte enjuiciante deberá presentar los medios de prueba suficientes para que se**

¹¹ Distintas a la realización de diligencias para mejor proveer.



demuestre su dicho, sin que ello implique que el respectivo Tribunal tenga que desplegar actos que, como se señaló, solo les competen a las autoridades administrativas de la materia.

Caso concreto.

Ahora bien, **en el caso particular que se analiza**, el partido actor se duele que la autoridad responsable, al sustanciar el recurso de inconformidad cuya sentencia se impugna, dejara de requerir al INE el expediente y resolución relativos a la queja que promovió el doce de junio y que se registró con número de folio 2021061216381495.

Al respecto, como se adelantó, se considera que, contrario a lo señalado por el enjuiciante, la sustanciación y resolución de quejas en materia de fiscalización son emitidas a partir de una serie de normas contenidas en el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del INE, de ahí que resulte inexacta la aseveración del promovente al señalar que el Tribunal local estaba obligado a coaccionar a la autoridad electoral administrativa para que resolviera un procedimiento sancionador, sumado a que la litis del recurso de inconformidad promovido ante la instancia local no tenía vinculación con algún incumplimiento de sustanciar y resolver la queja referida.

Además, aun de haberse requerido el expediente y resolución de la queja que presentó el PRI, o de otras quejas instauradas en contra del candidato y el partido que lo postuló, no se traduce de manera automática en que el rebase de tope de gastos que alude habría quedado acreditado.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte lo señalado por el Tribunal local en la resolución impugnada en el sentido de que el dictamen consolidado y la resolución respecto de las

SCM-JRC-252/2021

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, **son los documentos y pruebas idóneas** para establecer si, como lo acusó el promovente, existió un rebase de gastos de campaña por parte del candidato; lo anterior, ya que en dichos documentos se establecen los gastos que los sujetos obligados reportaron en el SIF, los gastos que dejaron de reportar, y las quejas en materia de fiscalización que resultaron fundadas y que demuestran gastos erogados por los partidos políticos y sus candidaturas¹².

Por tanto, si el Consejo General determinó en dicha resolución que el PT y el candidato efectuaron gastos por la cantidad de \$36,205.77 (treinta y seis mil doscientos cinco pesos 77/100 M. N.), mientras que el tope de gastos de la elección fue de \$48,130.53 (cuarenta y ocho mil ciento treinta pesos 38/100 M. N.), se colige que, contrario a lo aseverado por el actor, **no se actualizó el rebase aludido**.

Aunado a lo anterior, en su demanda, el enjuiciante no realiza ninguna argumentación lógica-jurídica por la que estime que la resolución y dictamen consolidados referidos no constituyen una prueba idónea para verificar si se actualiza o no el rebase del tope de gastos que acusa, de ahí que se deba desestimar el motivo de disenso que esgrimió.

¹² De conformidad con la **tesis LXIV/2015**, de rubro **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 110 y 111



Ahora, si bien, al presentar su demanda de recurso de inconformidad, el PRI señaló que el candidato había rebasado los topes de gastos y solicitó al Tribunal local que requiriera el expediente y resolución de una queja, lo cierto es que para probar dicha cuestión adjuntó a su demanda la impresión del formulario de denuncia que a continuación se inserta:

Denuncias en Materia Electoral

FORMULARIO DE DENUNCIA 60 016

DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE	
Nombre del quejoso o denunciante	C. JUAN GEVARA GARCÍA en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tehuiztzingo, Puebla
Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto	
Diagonal Defensores de la Republica numero 862 colonia Adolfo López Mateos de la ciudad de Puebla	
Correo electrónico	marioconde1@hotmail.com
Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia	
Rebase en el tope de gasto de campaña del C. ALFREDO ROSAS FLORES "FREDY", en su calidad de candidato del Partido Político PARTIDO DEL TRABAJO, en la elección del Municipio de Tehuiztzingo Puebla.	
Documento recibido con firma autógrafa o huella dactilar	
TEHUITZINGO FORMATO .pdf.	
Documento para acreditar la personería	
No se anexa documento	
Ofrecimiento de pruebas	
GASTOS DE FISCALIZACION TEHUITZINGO.xlsx.	
Fecha de Registro	12/06/2021
Hora de Registro	16:38
LLAVE DIGITAL DE AUTENTICACIÓN	
A0F5E3AF517ECL7710678D723EA3CFCD3D37F8D159 2F540679D2A90BEAA5C59C74EE16BAD9BFCB9C857C E679B9D130027FE3CF2738B1EEB689611BB9D45066 0	
2021061216381495	

Instituto Estatal Electoral
TEHUITZINGO
CONSEJO MUNICIPAL

Recibí denuncia el 19 de junio de 2021 a las 16:38 horas. Recibido por el Sr. Mario Conde. 23 folios u. 11/25

Del formulario se desprenden los siguientes datos:

- Se trata de un formato de formulario de denuncias en materia electoral que se obtiene del portal de internet el INE.

SCM-JRC-252/2021

- Señala que el quejoso es Juan Gevara (sic) García, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal.
- Refiere en el apartado de hechos en que se basa la queja o denuncia lo siguiente:

“Rebase en el tope de gasto de campaña del C. ALFREDO ROSAS FLORES “FREDY”, en su calidad de candidato del Partido Político PARTIDO DEL TRABAJO, en la elección del Municipio de Tehuizingo Puebla.”

- En el espacio relativo a *si el documento fue recibido con firma autógrafa o huella dactilar*, se indica que el promovente adjuntó un archivo llamado TEHUITZINGO FORMATO.pdf
- Asimismo, en el apartado de pruebas, se señala que el quejoso adjuntó un archivo denominado GASTOS DE FISCALIZACIÓN TEHUITZINGO .xlsx
- Finalmente, indica que la denuncia se registró el doce de junio a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, con el número de folio 2021061216381495.

De los datos anteriores, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local no se encontraba obligado a desplegar las diligencias solicitadas, puesto que el documento referido, mismo que el PRI acompañó en su demanda inicial de recurso de inconformidad, no generaba ninguna presunción del rebase que acusó ante esa instancia, sino que solamente demostraba **de manera indiciaria** que, **en la misma fecha en que presentó su demanda**, intentó presentar una queja en materia de fiscalización en contra del candidato por un supuesto rebase del tope de gastos de



campaña, cuestión que resulta insuficiente para probar su dicho y alcanzar su pretensión.

Además, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado mayores diligencias para resolver el medio impugnativo local, no puede irrogar un perjuicio reparable por esta Sala Regional, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor. Por lo que, si no se mandatan éstas, ello no puede traducirse como una afectación a los derechos de las partes involucradas en un determinado procedimiento.

Dicho razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 9/99**, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**¹³.

En ese sentido, el Tribunal Local, no estaba obligado a tener que realizar específicamente alguna diligencia en los términos que plantea el actor, dado que, en este caso, la carga de la prueba para comprobar que el candidato rebasó el tope de gastos de campaña le correspondía al actor, y no a la autoridad jurisdiccional¹⁴.

Sin que pase por alto que, la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad investigadora, sí ordenó diligencias para mejor proveer, ya que durante la sustanciación del recurso de

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

SCM-JRC-252/2021

inconformidad, requirió al Consejo Local del INE en el estado de Puebla, para que remitiera copia certificada de los documentos en los que consten los ingresos gastos que haya realizado el candidato, así como las conclusiones en materia de fiscalización a que haya llegado el Consejo General, en el dictamen consolidado; aspecto que en su oportunidad fue cumplimentado y tomado en cuenta al resolverse el medio impugnativo local.

En ese sentido, el agravio del actor resulta **infundado**, ya que la sentencia está debidamente fundada y motivada, sumado a que no se violentaron los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita de las que goza.

Sumado a lo anterior, se precisa que en autos del recurso de apelación SCM-RAP-57/2021, del índice de esta Sala Regional -expediente invocado por la parte actora en su demanda- que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio de revisión¹⁵, se analizó la presunta omisión de resolución de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización en la emisión del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla; al respecto, los recurrentes de ese medio impugnativo presentaron acuses similares a los que presenta el actor en el juicio de revisión que se resuelve.

¹⁵ Y es un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios, así como en términos del criterio contenido en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



Respecto de dicho agravio, en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-57/2021, resuelto el nueve de septiembre, se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

4.3.4. Omisión de resolver diversas quejas de fiscalización

El recurrente señala que le agravia lo resuelto en los apartados 29.7, 29.4, 29.8, 29.11 y 29.12 de la Resolución Impugnada porque el Consejo General no consideró las quejas de fiscalización interpuestas respecto de los municipios de Alojuca, Texiutlán, Ixcaquixtla, Acateno, Santa Inés Ahuatempan, Tehutzingo, Huejotzingo, Amozoc, San Martín Texmelucan, Santa Isabel Cholula por rebase de topes de gastos de campaña.

En ese sentido, el recurrente establece que la responsable debió dar trámite a las quejas interpuestas y al no hacerlo violenta el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y su derecho de defensa.

Para acreditar su dicho, el recurrente insertó en su demanda diversas imágenes de “Formularios de Denuncia” semejantes al siguiente:

Denuncias en Materia Electoral		INE
FORMULARIO DE DENUNCIA		
DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE		
Nombre del quejoso o denunciante	LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS	
Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto	Diagonal Defensores de la República número 862 colonia Adolfo López Mateos, Puebla, PUE.	
Correo electrónico	maricoconde1@hotmail.com	
Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia		
Presentación de queja por rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido del trabajo y su candidato en el municipio de Ahuazotepec con motivo de la elección al Ayuntamiento en el municipio citado.		
Documento recibido con firma autógrafa o huella dactilar		
No se anexa documento		
Documento para acreditar la personería		
ahuazotepec.pdf.		
Ofrecimiento de pruebas		
GASTOS DE FISCALIZACION AHUAZOTEPEC (1).pdf.		
Fecha de Registro	13/06/2021	
Hora de Registro	14:23	
LLAVE DIGITAL DE AUTENTICACIÓN		FOLIO
01E10CF7CC8C231B188C62C504796512AA78851E E5DBC4B0301A3B37FA2889B8BF8058B4014C5F112 A5E8B3C00966F5D48C64C1977CDBF04CF3786DA04 77		20210613142335204

Considerando que dichas imágenes son pruebas técnicas que en términos del artículo 16.3 de la Ley de Medios solo hacen prueba plena cuando de su valoración conjunta con los demás elementos del expediente lleva a la convicción de la certeza de dichos indicios, la magistrada instructora requirió en 2 (dos) ocasiones a la responsable que informara el trámite que se había dado a los folios señalados por el recurrente en su demanda.

Dichos requerimientos fueron contestados mediante oficios INE/UTF/DRN/41136/2021 y INE/UTF/DRN/42616/2021 de 28 (veintiocho) de agosto y 5 (cinco) de septiembre, respectivamente en que se informó, por una parte que las quejas mencionadas no fueron presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización sino que fueron presentadas en el sitio “Denuncia INE” cuya administración

SCM-JRC-252/2021

corresponde al Órgano Interno de Control de dicho instituto, y por otra -derivado de lo mismo- que la Unidad de Técnica no proporcionó [al denunciante] los números de folio que el recurrente señaló en su escrito de demanda, sin embargo indicó que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la UTF, localizó 3 (tres) quejas que podrían tener relación con los hechos materia de esta impugnación, los cuales son:

- Del municipio de Ahuazotepec, se inició el procedimiento sancionador identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE, resuelto el 22 (veintidós) de julio que fue impugnado y se encuentra en instrucción en esta sala bajo la clave de expediente SCM-RAP-85/2021.
- Del municipio de Huejotzingo, se remitió queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, por considerar que los hechos denunciados eran de su competencia toda vez que correspondían a compra en radio y televisión. La queja fue desechada el 28 (veintiocho) de mayo.
- Del municipio de San Martín Texmelucan, se inició una queja de fiscalización bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/909/2021/PUE, que fue resuelta el 22 (veintidós) de julio y la resolución fue impugnada ante esta sala con la clave de expediente SMC-JDC-1781/2021 -que actualmente se encuentra en instrucción-.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el recurrente no tiene razón al afirmar que el dictamen consolidado se aprobó sin haber resuelto la totalidad de las quejas de fiscalización presentadas respecto a 10 (diez) municipios, porque como se desprende de los requerimientos realizados, dichos folios no corresponden a la presentación de quejas en materia de fiscalización ante la UTF; sin embargo por lo que corresponde a los municipios relacionados con los respectivos folios, el INE encontró 3 (tres) quejas que fueron resueltas antes de que se emitiera la resolución impugnada -aunque 2 (dos) de ellas fueran resueltas en la misma sesión-.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

En ese tenor, tal y como se indicó en el citado recurso de apelación, el acuse de recibo con el folio que presenta el accionante no se trata de un acuse de recibo correspondiente a una queja en materia de fiscalización, sino que es un formato aprobado para presentar denuncias ante el Órgano Interno de Control del INE¹⁶

Bajo tal supuesto, es dable que esta Sala Regional concluya que la queja cuyo acuse presenta el actor no fue presentada en la

¹⁶ Órgano encargado de la revisión, control, fiscalización, investigación, inspección y vigilancia de los ingresos, egresos, recursos y patrimonio del INE.



forma y bajo los términos que establecen los artículos 28¹⁷ y 29¹⁸ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, porque bajo esos dispositivos reglamentarios las quejas en materia de fiscalización deben ser presentadas ante cualquier órgano del INE y organismo público local **por escrito**.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que mediante acuerdo dictado el veintinueve de septiembre por el Magistrado instructor del juicio de revisión que se resuelve, se requirió a la UTF para que, entre otras cuestiones, informara el estado procesal de la queja en “materia de fiscalización” presentada el doce de junio del año en curso, por el Partido Revolucionario Institucional¹⁹.

Al respecto, mediante oficio presentado en esa misma fecha, el encargado del despacho de la Dirección de resoluciones y normatividad de la UTF desahogó el requerimiento señalando, entre otras cuestiones, que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad, **no se localizó ningún escrito de queja interpuesto en contra del candidato**; aspecto que revela que, contrario a lo manifestado por el promovente, a ningún efecto práctico habría llevado al Tribunal local atender la solicitud del PRI, ya que la autoridad fiscalizadora encargada de

¹⁷ **Artículo 28.**

Presentación

1. Las quejas en materia de fiscalización podrán ser presentadas ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local.

(...)

¹⁸ **Artículo 29.**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

¹⁹ Al respecto, para que la autoridad electoral requerida identificara debidamente la denuncia presentada, se acompañó al requerimiento copia simple del respectivo formulario de denuncia que presentó el actor en su demanda local.

SCM-JRC-252/2021

la sustanciación de las quejas en materia de fiscalización señaló que no se presentaron quejas como la que asevera haber presentado.

Lo anterior, en razón de que las irregularidades en la presentación de la queja del actor implicaron que la UTF no iniciara un procedimiento de investigación y, por ende, esta no se consideró en el Dictamen consolidado y resolución²⁰ respectivas, de conformidad con el artículo 40²¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De ahí lo **infundado** del agravio del actor.

Por otro lado, por lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda electoral, esta Sala Regional considera que es **infundado**.

Lo anterior ya que, como se señaló en la síntesis de la resolución controvertida, en la sentencia local el Tribunal local refirió que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar (PT y PRI, respectivamente) fue del 8.81% (ocho punto ochenta y un por ciento), aspecto que revelaba que no se acreditaba el requisito de determinancia de la violación aludida, puesto que la

²⁰ Resolución INE/CG1378/2021, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al actual proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla.

²¹ **Artículo 40.**

Quejas relacionadas con campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

(...)



ley local indica que la diferencia de votos debe ser igual o menor al 5% (cinco por ciento).

En ese sentido, se advierte que, contrariamente a lo indicado por el enjuiciante, la autoridad responsable sí se pronunció sobre de la diferencia de votos entre ambas opciones políticas, análisis que, de la revisión integral de la demanda, no se cuestiona frontalmente por el promovente.

Finalmente, esta Sala Regional no pierde de vista que en el numeral 5 del capítulo de hechos de la demanda del enjuiciante, se señala lo siguiente:

“5. Con fecha 12 de junio 2021 se promovió y presento en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral queja de fiscalización dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para controvertir el rebase en el tope de gastos de campaña de TEHUITZINGO postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO en la elección de miembros del ayuntamiento de TEHUITZINGO, Puebla, obteniendo el número de folio 2021061216381490; sin que a la fecha se haya dado tramite legal a la queja presentada; tomando relevancia que la autoridad fiscalizadora ya ha emitido el dictamen consolidado sin que se haya pronunciado respecto de la queja presentado por lo que se presenta la presente excitativa de acceso a la justicia.” (sic)

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la solicitud contenida en la demanda del actor relativa a la excitativa de justicia a fin de que el INE resuelva la queja en materia de fiscalización se torna **inoperante**, puesto que tal aspecto no formó parte de la litis ventilada ante la instancia local, aspecto que resulta necesario para que esta Sala Regional se pronuncie al respecto, puesto que la sentencia dictada por el Tribunal local conforma el acto impugnado que se impugna y analiza, de ahí que no resulte válido que ante esta instancia el actor pretenda incorporar elementos novedosos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal deja a salvo los derechos del partido accionante para que, si así lo considera, emprenda las acciones que estime pertinentes a fin de

SCM-JRC-252/2021

controvertir cuestiones relacionadas con el actuar de la autoridad administrativa electoral vinculado con su facultad de sustanciar las quejas en materia de fiscalización.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFICAR personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electo